En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., F. C. c/ E. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 12 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10.039/2019), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 161.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 138/144 el Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva, la que fue apelada a fs. 145 por la demandada, recurso concedido a fs. 146.

A fs. 148/150 obran los agravios fundantes del recurso, en tanto que a fs. 153/154 la contestación del traslado conferido a la actora

2. **La sentencia.** En su parte dispositiva la sentencia de grado falló: "1°) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1- y la del decreto de necesidad y urgencia N° 669/19. 2°) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a E. A. S.A., a abonar al Sr. F. C. P., DNI X, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($764.185,88), con más los intereses determinados en el considerando 3. 3°) Imponiendo las costas procesales a E. A. S.A., por su objetivo carácter de vencida (art. 57 Ley XIV 1)".

3. Los agravios de la parte demandada. La recurrente se agravia con motivo en que la sentencia anticipa la constitución en mora por el pago de la incapacidad laboral permanente recien determinada en el marco de la causa, entendiendo que ello viola la previsión legal.

Para reforzar su argumento, transcribe el artículo 4 de la Ley 26.773, agregando: “Aplicada la norma al sub lite, y toda vez que el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional para perseguir el reconocimiento de incapacidad laboral por las secuelas del accidente de autos, corresponde entender que este proceso judicial vino a reemplazar el supuesto fáctico previsto por el Legislador, y entonces el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria, en lugar de correr a partir de la notificación del dictamen de Comisión Médica, corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó incapacidad laboral permanente.

Vale decir que en este caso resulta contrario a derecho entender que mi mandante incurrió en mora "automática" respecto del pago de esta prestación dineraria, a los 15 días del alta médica, que fue otorgada sin secuelas incapacitantes al criterio del prestador médico. La capitalización así ordenada no tiene fundamento legal alguno”.

4. **Suficiencia de los agravios.**

En los presentes autos, los agravios refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los presuntos errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones.

Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6. El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

La demandada plantea que no se halla en mora, dado que la misma solo se habrá configurado a partir del incumplimiento de lo ordenado por sentencia firme al día decimosexto de notificada la misma de manera fehaciente. La

forma que tiene la demandada de valorar en su favor, la reticencia de su conducta, no logra conmover el sólido fundamento de la sentencia.

En este sentido surge claramente por aplicación del principio de realidad, que a la actora se le ha negado el tratamiento adecuado conforme a la naturaleza de su lesión.

De esta manera cobra relevancia lo señalado por el experto a fs. 82 líneas 19 a 29, como conclusión del informe obrante a fs. 60/69.

Asimismo, el informe médico presentado a fs. 18/19, da cuenta de que el Alta Médica por ART se operó el 08/08/2018 “sin resolución quirúrgica”, y que la misma debió ser llevada a cabo con intervención de la Obra Social.

Siendo que el siniestro aconteció el 11/02/2018, y que el diagnóstico primero fue “Omalgia derecha posterior a tareas de percusión con dicha extremidad”, y luego, con fecha 26/02/2018, “Lesión parcial del supraespinoso”, la cirugía denegada aconteció recién con fecha 07/09/2018. No puede dejar de destacarse que la sentencia puso de relieve que la pericia consigno expresamente que la lesión “guarda relación con el accidente de trabajo padecido en las condiciones descriptas en demanda” y que lo actuado por la aseguradora “no fue lo correcto ya que se trataba de una lesión quirúrgica”.

De lo expuesto, surge que el derrotero de incumplimientos a cargo de la demandada que a la postre llevaron a la interposición de la demanda y posterior dictado de la sentencia que se pone en crisis, se consolidaron plenamente desde el momento en el cual se produjo el siniestro, hallándose la aseguradora en mora desde ese mismo instante.

Sin que haya sido desvirtuada su lógica por el embate, la sentencia dispone: “En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto los párrafos segundo y tercero del nuevo Art. 12 LRT (texto modificado la ley 27.348) desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció

la mora automática), que se determina fue a los 15 días hábiles del alta otorgada (15/06/2018) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 09/07/2018, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".

A mayor abundamiento, es el artículo 11 de la Ley 27.348 que modificando el artículo 12 de la LRT, rige la cuestión. La norma dispone: "Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.557 por el siguiente texto:

Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:

1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación" La determinación de la incapacidad del actor por parte de la demandada es un déficit que le es plenamente atribuible a esta última, sin que ello pueda colocarla en mejor situación que aquella en la que estaría de haber cumplido con las obligaciones a su cargo.

La interpretación de la sentencia de grado que estimó que la determinación de incapacidad debió haber sido llevada a término tomando como fecha válida el 15/06/2018 y en su consecuencia teniendo por fenecido el término de 15 días hábiles el día 09/07/2018, es ajustada a derecho.

Por lo demás, tengo especialmente en cuenta que la sentencia en las presentes actuaciones no cuenta con carácter constitutivo del derecho, limitándose a reconocer la existencia del mismo con base en los hechos y las relaciones entabladas por las partes, cuyo debate constituye los avatares del presente proceso.

Los argumentos de la apelante en cuanto a que en el caso de autos la instancia de revisión judicial reemplaza a la administrativa, resultando óbice a que pueda situárselo en situación de incumplimiento, es una interpretación de carácter subjetivo y personal que en modo alguno halla asidero en el ordenamiento.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado que se halla relacionado en forma correlativa con el bien de la

vida lesionado en el accidente. La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitucional Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio debe ser desestimado.

7. Conclusión.

Corresponde en consecuencia desestimar los agravios que fundan el recurso y rechazar el mismo, confirmado la sentencia de grado en todos sus términos.

8. La imposición de costas en la alzada.

La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe

cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso, considero corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (Conf. Art. 69 CPCC).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la actora, Abogados S. R. S. y M. F., en conjunto, en el 30 %, y los de la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 25 %; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia y Agravios</u>

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, corresponde remitirme a los mismos en orden a la brevedad y encontrándose cumplimentados los recaudos de ley que permiten me avoque directamente a responder los agravios de la apelante, procederé a ello.

2 - <u>Tratamiento del agravio de la demandada Improcedencia de la aplicación de intereses</u>

Plantea la quejosa que no le corresponde pagar intereses en razón de no haber incurrido en mora y que los mismos recién deben correr a partir de los 15 días de notificada y firme la sentencia que determina la incapacidad laboral permanente e indemnizable. Anticipo que -conforme lo ha sentenciado reiteradamente esta Alzada ante planteos similares-- no le asiste la razón.

El sentenciante dispuso que desde la fecha del accidente (11/02/2018) y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la mora automática), que se determina fue a los quince días hábiles del alta otorgada (15/06/2018) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 09/07/2018, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y a partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectiva cancelación.

Lo que he referido sobre este punto de la sentencia resuelto por el a quo (actualización del IBM e intereses) es muy claro y no aparece rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la del a quo pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.

He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde pagar intereses sobre la indemnización en razón de no existir mora de su parte y que la normativa no establece que así sea. Conforme lo vengo haciendo ante planteos similares, haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio.

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente de trabajo sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *11 de Febrero de 2018*. El día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses

sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo - Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del

derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios o planteos similares, que en estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión en razón de haber ajustado el IBM desde la fecha del accidente (11/02/2018) hasta la fecha en que se debió haber abonado al actor la indemnización por incapacidad, que determinó fue vencidos los 15 días corridos del alta otorgada por la ART con fecha 15/06/2018 (fs. 143), es decir, el 09/07/2018 según ya dije antes aquí. Agregando que a partir de la mora se acumularán los intereses al capital y el

producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conducen al rechazo del agravio.

3 - <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los expuestos no logran torcer el rumbo de la sentencia recurrida, corresponde concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 - <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada son a cargo de la demandada en su condición de perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentuales propuestos en su voto precedente por el Dr. Julián E. Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 6, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1.-**RECHAZAR** el recurso interpuesto y **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todos sus términos.

2.-**IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto a apelante vencida (Conf. Art. 69 CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la actora, Abogados S. R. S. y M. F., en conjunto, en el 30 %, y los de la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 25 %; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4.-**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián E. Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.-**RECHAZAR** el recurso interpuesto y **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todos sus términos.

2.-**IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto a apelante vencida (Conf. Art. 69 CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la actora, Abogados S. R. S. y M. F., en conjunto, en el 30 %, y los de la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 25 %; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4.-**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.